

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/314/2020

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA,
DESARROLLO URBANO Y
REORDENACIÓN TERRITORIAL

COMISIONADA PONENTE:

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, veinticinco de mayo de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/314/2020**, interpuesto en contra de actos atribuidos a la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO URBANO Y REODENACIÓN TERRITORIAL**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha diecisiete de junio de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO URBANO Y REODENACIÓN TERRITORIAL**, la cual quedó registrada con el folio **00562320**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día veintisiete de julio de dos mil veinte, argumentando **la clasificación de la información**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

IV. ADMISIÓN. En fecha seis de octubre de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/314/2020**; se requirió al sujeto obligado **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO URBANO Y REODENACIÓN TERRITORIAL** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día dos de septiembre de dos mil veinte.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El día veintitrés de septiembre de dos mil veinte, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió la Titular del sujeto obligado, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte se dio vista a la parte recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VII. INFORMACIÓN EN SOBRE CERRADO. Con la finalidad de allegarse de mayores elementos para pronunciarse acerca de la información proporcionada por el sujeto obligado, esta ponencia instructora ordenó en fecha tres de noviembre de dos mil veinte, requerir al Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial, para que remitiera en sobre cerrado y con el carácter de reservada copia simple de la información clasificada materia de la solicitud 00562320.

Así, en dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, se tuvo por recibida en las instalaciones de este Instituto en sobre cerrado copia simple de la información clasificada materia de la solicitud 00562320.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si la información solicitada debe ser clasificada como reservada en términos de la legislación aplicable.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Solicito información sobre el costo total del proyecto y obra PUENTE VEHICULAR UBICADO SOBRE LA CARRETERA ESTATAL N 2 KM 5170 CRUCE DE FERROCARRIL, VALLE DE MEXICALI, BC, realizado por la SIDUE en la administración 2013-2019, además, el costo de la realización del proyecto de impacto ambiental. Además, del estatus de la obra y su motivo de cancelación si es el caso.” (sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió lo siguiente:

“La información que usted está solicitando relativa a la obra Puente Vehicular ubicado sobre la Carretera Estatal No. 2 Km. 5 + 170 y Construcción del Puente Vehicular sobre carretera Federal No. 5 Km. 9 + 610, se encuentra integrada en el expediente identificado como cancelación de los procedimientos de licitación LO-902006998-E1-2018 y LO-902006998-E2-2018, toda vez que se inició el procedimiento administrativo de cancelación de licitaciones, por lo que al realizar la búsqueda de la información nos encontramos que en fecha cuatro de marzo del dos mil veinte, a las 16:00 horas, se llevó a cabo sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la SIDURT, en la cual, por decisión unánime de los miembros del Comité de Transparencia, se clasificó como información reservada por un periodo de 3 años los expedientes de los procedimientos de licitación LO-902006998-E1-2018 y LO-902006998-E2-2018, respectivamente para la ejecución de los proyectos denominados, “Construcción del Puente Vehicular sobre carretera Estatal No. 2, Km. 5+170 y Construcción del Puente Vehicular sobre carretera Federal No. 5, Km. 9+610”.

Toda vez que encuadra en los supuestos contenidos en artículo 110, fracción X de la Ley de Transparencia del Estado de Baja California, así como en el numeral Vigésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y que a la letra dicen:

Lo anterior, ya que al divulgar de la información podría ocasionar una disminución en la capacidad del órgano jurisdiccional para allegarse de elementos necesarios para su toma de decisiones, y, además, la reserva de la información permite que el razonamiento del órgano resolutor se realice con un correcto equilibrio al evitar que injerencias externas que busquen influir en el caso. Es decir, la reserva permite una sana deliberación del órgano encargado de impartir justicia.

Sin otro particular y agradeciendo la atención brindada, le informamos que en caso de encontrarse inconforme con la información proporcionada usted tiene el derecho de interponer un Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California..” (sic)

Ahora bien, la parte recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

“Solicito se revise si es posible establecer la reserva de información de la presente solicitud, debido a que no entregar información de cualquier tipo sobre esta licitación cancelada, proyecto, costos, puede considerarse un acto de opacidad por parte del Gobierno del Estado de Baja California. Así como una mala práctica de excesos de reservas con el fin de no entregar información pública sobre este y otros temas importantes para la comunidad.” (sic)

Por otra parte, en la contestación al presente recurso de revisión el sujeto obligado a través de su Titular manifestó:

“[...]

3- En este caso aplicable, el particular está requiriendo información respecto a la Licitación LO-902006998-E1-2018 para la ejecución de la obra denominada "Construcción del Puente Vehicular sobre Carretera Estatal No.2, Km. 5 +170"; por tanto, se exhibe en la presente el acta de la sesión anteriormente referida. 4- Como ya se mencionó en la manifestación número 1, el supuesto en el que encuadra es el artículo 110 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, ya que como también se mencionó, la información de la obra requerido forma parte de un expediente que se encuentra en un procedimiento de cancelación, el cual tiene como finalidad cancelar los procedimientos de licitación anteriormente señalados.

Por tanto, al existir procedimientos seguidos en forma de juicio, que no han sido resueltos y considerados como cosa juzgada, en apego a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones Públicas, en su numeral trigésimo la información deberá ser clasificada como reservada.

Igualmente, como motivación de la presente clasificación y en aplicación de la prueba de daño, emitieron el siguiente razonamiento: (sic) "...El expediente objeto de la presente clasificación versa sobre un procedimiento administrativo que no ha causado estado, por lo que con la intención de salvaguardar la garantía del debido proceso y toda vez que existen recursos de defensa pendientes de probable ejercicio por las partes, en búsqueda de oponerse a la decisión de autoridad, ya sea pidiendo que se revoque por la misma o que sea un superior jerárquico que tome dicha decisión, es necesario que cualquier tipo de información que forme parte integrante del expediente objeto de la clasificación que nos ocupa, sea considerada como reservada.

Lo anterior se traduce en que dicha divulgación de información representa un riesgo real demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que permitir la probable afectación de la garantía señalada en el párrafo anterior, quedaría cómo antecedente para determinaciones en procedimientos futuros, lo que nos permite concluir la prevalencia del interés general sobre el interese particular del probable solicitante de información, por el riesgo de perjuicio que generaría la divulgación. Solicitando el plazo de tres años a partir de la fecha de la presente solicitud, para que se mantenga dicho expediente como reservado, esto en virtud de que, por la experiencia del área competente, es el tiempo estimado de la duración de las distintas instancias legales de un procedimiento como el objeto de la solicitud multicitada..."(sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

I. Clasificación de la Información como Reservada

El sujeto obligado, a través de la respuesta primigenia otorgada, clasificó como reservada la información relativa a el costo total del proyecto, costo de realización de impacto ambiental, el estatus de la obra y el motivo de la cancelación del Puente Vehicular aludido por la persona recurrente. Así, el sujeto obligado en la contestación otorgada al presente recurso de revisión, por conducto su Titular, exhibió copia del Acta de la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado celebrada en fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, en la cual se confirma la clasificación como reservada del área responsable de generar la información bajo los siguientes argumentos:

Igualmente, como motivación de la presente clasificación y en aplicación de la prueba de daño, emitieron el siguiente razonamiento: (sic) "...El expediente objeto de la presente clasificación versa sobre un procedimiento administrativo que no ha causado estado, por lo que con la intención de salvaguardar la garantía del debido proceso y toda vez que existen recursos de defensa pendientes de probable ejercicio por las partes, en búsqueda de oponerse a la decisión de autoridad, ya sea pidiendo que se revoque por la misma o que sea un superior jerárquico que tome dicha decisión, es necesario que cualquier tipo de información que forme parte integrante del expediente objeto de la clasificación que nos ocupa, sea considerada como reservada.

Lo anterior se traduce en que dicha divulgación de información representa un riesgo real demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que permitir la probable afectación de la garantía señalada en el párrafo anterior, quedaría como antecedente para determinaciones en procedimientos futuros, lo que nos permite concluir la prevalencia del interés general sobre el interés particular del probable solicitante de información, por el riesgo de perjuicio que generaría la divulgación. Solicitando el plazo de tres años a partir de la fecha de la presente solicitud, para que se mantenga dicho expediente como reservado, esto en virtud de que, por la experiencia del área competente, es el tiempo estimado de la duración de las distintas instancias legales de un procedimiento como el objeto de la solicitud multicitada..."(sic)

De lo anterior, es posible advertir la colisión de principios constitucionales identificados, principalmente se abordará el que converge a la conducción de los expedientes judiciales y el derecho de acceso a la información pública; con las diversas opciones identificadas para resolver esta controversia, su busca elegir la que menos interfiera con ambos principios y que se cumpla con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Baja California, al realizar la prueba de interés público, considerando los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

- **Idoneidad**

En cuanto a la idoneidad, se advierte que el derecho de acceso a la información pública contenido en el artículo 6 constitucional así como el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, en este caso de la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial, en este sentido, el acceso a la información pública solo puede ser restringido mediante un claro régimen de excepciones en atención al principio de máxima publicidad.

La persona recurrente manifiesta en su agravio el exceso de reserva efectuado por el sujeto obligado, es decir, su inconformidad versa en la clasificación como reservada de toda la información solicitada. En este sentido se advierte que el sujeto obligado, a través de la Unidad de Transparencia, comunicó a la entonces persona solicitante la reserva total de la documentación requerida.

Atento a lo anterior, este Órgano Garante advierte que la información solicitada por la persona recurrente alude a obligaciones de transparencia, específicamente el siguiente fragmento:

“Solicito información sobre el costo total del proyecto y obra PUENTE VEHICULAR UBICADO SOBRE LA CARRETERA ESTATAL N 2 KM 5170 CRUCE DE FERROCARRIL, VALLE DE MEXICALI, BC, realizado por la SIDUE en la administración 2013-2019, además, el costo de la realización del proyecto de impacto ambiental. Además, del estatus de la obra y motivo de la cancelación.”(sic)

En este orden de ideas, resulta que existen disposiciones de orden público contenidas en el artículo 81, fracción XXVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que alude a la obligación de oficio relativa a la publicación de la información sobre los resultados de procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados.

Así, esta ponencia instructora, en uso de la facultad revisora de la cual se encuentra investida, procedió al análisis de la información pública de oficio contenida en la Plataforma Nacional de Transparencia en relación con el sujeto obligado Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial, como sigue:

INFORMACIÓN PÚBLICA

ART. - 81 - XXVIII - CONTRATOS DE OBRAS, BIENES Y SERVICIOS

Selecciona el formato

Procedimientos de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas

Procedimientos de adjudicación directa

Institución: Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial

Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

Artículo: 81

Fracción: XXVIII

Selecciona el periodo que quieres consultar

Periodo de actualización: 1er trimestre 2do trimestre 3er trimestre 4to trimestre Seleccionar todos

Trimestre(s) concluido(s) del año en curso y dos anteriores

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta CONSULTAR

Filtros de búsqueda

Posteriormente se procedió a buscar la licitación requerida por la persona recurrente como sigue:

Se encontraron 132 resultados, da clic en **i** para ver el detalle.

[DESCARGAR](#) [DENUNCIAR](#)

Id	Tipo de procedimiento	Materia o tipo de contratación	Procedimiento concluido	Número de expediente	Hipervínculo a la convocatoria o invitación	Fecha de la convocatoria o invitación	Descripción de la obra, bienes o servicios
	Invitación a cuando menos tres personas	Obra pública	Ver detalle	SI03/BC-494048/2018-10-1	Consulta la información	04/03/2018	TRATAMIENTO FARMACÉUTICO...
	Invitación a cuando menos tres personas	Obra pública	Ver detalle	SI02/BC-494048/2018-10-1	Consulta la información	01/05/2018	10010058106 PAVIMENTACI...
	Licitación pública	Obra pública	Ver detalle	SI04/APP-2018-006	Consulta la información	12/09/2016	PERIFÉRICO AEROPUERTO...
	Licitación pública	Obra pública	Ver detalle	LD-00204906-E1-2018	Consulta la información	05/04/2018	CONSTRUCCIÓN DE PUENT...
	Invitación a cuando menos tres personas	Servicios relacionados con...	Ver detalle	SI04/BC-494048/2018-10-1	Consulta la información	18/05/2018	10010058106 LABORADO...
	Invitación a cuando menos tres personas	Servicios relacionados con...	Ver detalle	SI04/BC-494048/2018-10-1	Consulta la información	23/04/2018	10010058106 LABORADO...
	Licitación pública	Obra pública	Ver detalle	SI04/APP-2018-006	Consulta la información	05/04/2016	CONSTRUCCIÓN DE PUENT...
	Licitación pública	Obra pública	Ver detalle	SI04/APP-2018-006	Consulta la información	12/09/2014	PERIFÉRICO AEROPUERTO...

Procedimientos de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas

DETALLE

Ejercicio	2018
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/07/2018
Fecha de término del periodo que se informa	30/09/2018
Tipo de procedimiento (catálogo)	Licitación pública
Materia o tipo de contratación (catálogo)	Obra pública
Procedimientos contratantes	Ver detalle
Número de expediente, folio o nomenclatura	LD-902004906-E1-2018
Hipervínculo a la convocatoria o invitación emitida	Consulta la información
Fecha de la convocatoria o invitación	05/04/2018
Descripción de las obras, bienes o servicios	CONSTRUCCIÓN DE PUENTE VEHICULAR UBICADO SOBRE CARRETERA ESTATAL NO. 2 KM. 5+170, CRUCE FERROCARRIL VALLE DE MEXICALI, B.C.
Personas físicas o morales con proposición u oferta	Ver detalle
Fecha en la que se celebró la junta de aclaraciones	16/04/2018
Relación de asistentes a la junta de aclaraciones	Ver detalle
Relación con los datos de los servidores públicos asistentes a la junta de aclaraciones	Ver detalle
Hipervínculo al fallo de la junta de aclaraciones o al documento correspondiente	Consulta la información
Hipervínculo al documento donde conste la presentación las propuestas	Consulta la información
Hipervínculo al (los) dictámenes, en su caso	Consulta la información
Nombres del contratista o proveedor	ND
Primer apellido del contratista o proveedor	ND
Segundo apellido del contratista o proveedor	ND
Razón social del contratista o proveedor	SISTEMAS DE CLIENTE INTEGRALES DE DESARROLLO, SA DE CV

Descripción de las razones que justifican su elección	
Área(s) solicitante	SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO
Área(s) contratante(s)	SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO
Área(s) responsable de su ejecución	DIRECCIÓN DE USOS DE INFRAESTRUCTURA
Número que identifique al contrato	C-OPF-18-MX-01
Fecha del contrato	
Monto del contrato sin impuestos (en MXN)	
Monto total del contrato con impuestos incluidos (MXN)	
Monto mínimo, con impuestos incluidos, en su caso	0
Monto máximo, con impuestos incluidos, en su caso	0
Tipo de moneda	PESOS MEXICANOS
Tipo de cambio de referencia, en su caso	ND
Forma de pago	TRANSACCIÓN BANCARIA
Objeto del contrato	
Fecha de inicio del plazo de entrega o ejecución	
Fecha de término del plazo de entrega o ejecución	
Hipervínculo al documento del contrato y anexos, en versión pública, en su caso	
Hipervínculo al comunicado de suspensión, en su caso	
Partida presupuestal de acuerdo con el COG	Ver detalle
Origen de los recursos públicos (catálogo)	Federales
Fecha de término del plazo de entrega o ejecución	
Hipervínculo al documento del contrato y anexos, en versión pública, en su caso	
Hipervínculo al comunicado de suspensión, en su caso	
Partida presupuestal de acuerdo con el COG	Ver detalle
Origen de los recursos públicos (catálogo)	Federales
Fuente de financiamiento	Recursos Federales
Tipo de fondo de participación o aportación respectiva	OBRA PÚBLICA FINANCIADA (OPF)
Lugar donde se realizará la obra pública, en su caso	MÉXICALI, B.C.
Breve descripción de la obra pública, en su caso	ND
Hipervínculo a los estudios de impacto urbano y ambiental, en su caso	
Observaciones dirigidas a la población relativas a la realización de las obras públicas, en su caso	ND
Etapas de la obra pública y/o servicio de la misma (catálogo)	
Se realizaron convenios modificatorios (catálogo)	
Convenios modificatorios	Ver detalle
Mecanismos de vigilancia y supervisión de la ejecución, en su caso	
Hipervínculo a informes de avances físicos, en su caso	
Hipervínculo a los informes de avance financiero, en su caso	
Hipervínculo al acta de recepción física de los trabajos ejecutados u homologa, en su caso	
Hipervínculo al finiquito, en su caso	
Área(s) responsable(s) que generen, poseen(n), publican(n) y actualizan la información	SUBSECRETARÍA DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO
Fecha de validación	30/06/2018
Fecha de actualización	06/06/2018
Nota	ESTE CONTRATO FUE CANCELADO DEBIDO A QUE LOS RECURSOS FUERON RETIRADOS PARA SU EJECUCION

Con base en ello, se advierte que la información solicitada por la persona recurrente se encuentra disponible al público en general no obstante la clasificación de la información efectuada por el sujeto obligado; aunado a lo anterior, la información relativa a licitaciones públicas no es susceptible de ser clasificada como reservada con motivo de un procedimiento que tenga por objeto contorvertir los actuaciones desarrolladas en tales instrumentos públicos, de conformidad con el criterio 22-10 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

La información relativa a los procedimientos licitatorios no es susceptible de reserva con motivo de la existencia de una inconformidad posterior. De conformidad con el artículo 7, fracción XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información relativa a las contrataciones que se hayan celebrado por las dependencias y entidades de la administración pública federal no es susceptible de clasificarse con el carácter de reservada por estrategia procesal, impartición de justicia, por estar contenida en expedientes judiciales o de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, con fundamento en lo dispuesto en los artículo 13, fracción V y 14, fracciones IV y VI de la referida ley. Lo anterior, toda vez que en los documentos que evidencian un proceso de licitación, únicamente constan hechos acaecidos en torno a la misma relacionados con el ejercicio de recursos públicos y, por tanto, su contenido no podría afectar los procedimientos de inconformidad que pudieran derivarse, además de que no serían objeto de modificaciones una vez resueltos éstos

En conclusión resulta **IMPROCEDENTE** la clasificación efectuada por el sujeto obligado por lo que hace a la información objeto de estudio del presente apartado. Así, el derecho adoptado como preferente **NO RESULTA IDÓNEO**.

- **Necesidad**

Toda vez que la medida adoptada por el sujeto obligado consistente en la clasificación como reservada de la es impropia de conformidad con el apartado anterior, resulta que la medida adoptada **no es la menos restrictiva** frente al derecho de acceso a la información pública.

- **Proporcionalidad**

De igual manera, al no acreditarse la idoneidad de la medida adoptada resulta que no existen elementos que permitan suponer que existe un beneficio mayor al clasificar la información solicitada como reservada frente al derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, por tal motivo la prueba de daño exhibida **no supera el elemento de proporcionalidad**.

Por tal motivo este Instituto, encuentra argumentos suficientes para otorgarle mayor peso al principio de máxima publicidad contenido en los artículos 5, párrafo segundo y 6, fracción sexta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Elemento	Órgano Garante
<i>Idoneidad</i>	<p>...se advierte que la información solicitada por la persona recurrente se encuentra disponible al público en general no obstante la clasificación de la información efectuada por el sujeto obligado; aunado a lo anterior, la información relativa a licitaciones públicas no es susceptible de ser clasificada como reservada con motivo de un procedimiento que tenga por objeto contorvertir los actuaciones desarrolladas en tales instrumentos públicos, de conformidad con el criterio 22-10 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.</p>

	En conclusión resulta IMPROCEDENTE la clasificación efectuada por el sujeto obligado por lo que hace a la información objeto de estudio del presente apartado. Así, el derecho adoptado como preferente NO RESULTA IDÓNEO .
<i>Necesidad</i>	Toda vez que la medida adoptada por el sujeto obligado consistente en la clasificación como reservada de la es impropcedente de conformidad con el apartado anterior, resulta que la medida adoptada no es la menos restrictiva frente al derecho de acceso a la información pública.
<i>Proporcionalidad</i>	De igual manera, al no acreditarse la idoneidad de la medida adoptada resulta que no existen elementos que permitan suponer que existe un beneficio mayor al clasificar la información solicitada como reservada frente al derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, por tal motivo la prueba de daño exhibida no supera el elemento de proporcionalidad .

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00562320 para los siguientes efectos:**

1. El Comité de Transparencia deberá dejar sin efectos el acta de sesión del Comité de Transparencia de fecha cuatro de marzo de dos mil veinte;
2. El sujeto obligado deberá otorgar la información pública de oficio solicitada por la persona recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California;

243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00562320 para los siguientes efectos:**

1. El Comité de Transparencia deberá dejar sin efectos el acta de sesión del Comité de Transparencia de fecha cuatro de marzo de dos mil veinte;
2. El sujeto obligado deberá otorgar la información pública de oficio solicitada por la persona recurrente.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA de ciento cincuenta veces** la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de **\$13,443.00 M. N.** (Trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$89.62 M.N. (Ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el día ocho de enero de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de

conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Se ordena **devolver al sujeto obligado por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia o cualquier persona autorizada para tal efecto mediante carta poder ante dos testigos** la información exhibida ante este Órgano Garante en sobre cerrado fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, por tanto se hace del conocimiento del sujeto obligado que podrá acudir a la sede de este Órgano Garante cualquier día y hora hábil para la devolución de documentos.

SÉPTIMO: Notifíquese en términos de Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/314/2020, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.